

# PROPUESTA DE REGIMEN DE PROTECCION DE LOS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS VINCULADOS A LOS RECURSOS BIOLÓGICOS (al 10 de junio del 2002)

## TITULO I DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS SOBRE SUS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS

**Artículo 1.- Reconocimiento de derechos.** El Estado Peruano reconoce el derecho y la facultad de los pueblos y comunidades indígenas de decidir sobre sus conocimientos colectivos.

## TITULO II DE LAS DEFINICIONES

**Artículo 2.- Definiciones.** Para los efectos del presente dispositivo, se entenderá por:

**a) Pueblos indígenas:**

Son pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autoreconocen como tales. En éstos se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactados.

La denominación "indígenas" comprende y puede emplearse como sinónimo de "originarios", "tradicionales", "étnicos", "ancestrales", "nativos" u otros vocablos.

**b) Comunidades indígenas:**

Las comunidades indígenas, sean "campesinas" o "nativas", constituyen formas de organización social que adoptan los pueblos indígenas. Son organizaciones de interés público, con existencia legal, personería jurídica, autonomía de gobierno y administración de sus territorios.

**c) Conocimiento colectivo:**

Conocimiento acumulado y transgeneracional desarrollado por los pueblos y comunidades indígenas respecto a las propiedades, usos y características de la diversidad biológica.

El componente intangible contemplado en la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena incluye este tipo de conocimiento colectivo.

**d) Consentimiento informado previo:**

Autorización otorgada, dentro del marco del presente régimen de protección, por la organización representativa de los pueblos y comunidades indígenas poseedores de un conocimiento colectivo, de conformidad con las normas por ellos reconocidas, para la realización de determinada actividad que implique acceder y utilizar dicho conocimiento colectivo, previo suministro de suficiente información relativa a los propósitos, riesgos o implicancias de dicha actividad, incluyendo los eventuales usos del conocimiento y, de ser el caso, el valor del mismo.

**e) Contrato de licencia de uso de conocimientos colectivos:**

Acuerdo expreso celebrado entre la organización representativa de los pueblos y comunidades indígenas poseedores de un conocimiento colectivo y un tercero que incorpora términos y condiciones sobre el uso de dicho conocimiento colectivo.

Estos contratos pueden constituir un anexo al contrato mencionado en el artículo 34 de la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que establece un Régimen Común sobre acceso a los recursos genéticos.

**f) Recursos biológicos:**

Recursos genéticos, organismos o partes de ellos, poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

### **TITULO III** **DEL AMBITO DE PROTECCION**

**Artículo 3.- Ambito de protección de la norma.** El presente dispositivo establece un régimen especial de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas vinculados a los recursos biológicos.

**Artículo 4.- Excepciones al Régimen.** El presente régimen no afectará el intercambio tradicional entre pueblos y comunidades indígenas de los conocimientos colectivos protegidos bajo este régimen.

### **TITULO IV** **DE LOS OBJETIVOS**

**Artículo 5.- Objetivos del Régimen.** Son objetivos del presente Régimen:

- a) Promover el respeto, la protección, la preservación, la aplicación más amplia y el desarrollo de los conocimientos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas;
- b) Promover la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de estos conocimientos colectivos;
- c) Promover el uso de estos conocimientos en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas y de la humanidad.
- d) Garantizar que el uso de los conocimientos colectivos se realice con el consentimiento informado previo de los pueblos y comunidades indígenas.
- e) Promover el fortalecimiento y el desarrollo de las capacidades de los pueblos y comunidades indígenas y de los mecanismos tradicionalmente empleados por ellos para compartir y distribuir beneficios generados colectivamente, en el marco del presente régimen.
- f) Evitar que se concedan patentes a invenciones obtenidas o desarrolladas a partir de conocimientos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas del Perú, sin que se tomen en cuenta estos conocimientos como antecedentes en el examen de novedad y nivel inventivo de dichas invenciones.

### **TITULO V** **DE LOS PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 6.- Condiciones para el acceso a los conocimientos colectivos.** Los interesados en acceder a los conocimientos colectivos con fines de aplicación científica, comercial e industrial deberán solicitar el consentimiento informado previo de las organizaciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas que posean un conocimiento colectivo.

La organización representativa de los pueblos y comunidades indígenas, cuyo consentimiento informado previo haya sido solicitado, deberá informar que está entrando en una negociación al mayor número posible de pueblos o comunidades indígenas poseedores del conocimiento y tomar en cuenta sus intereses e inquietudes, en particular aquéllas vinculadas con sus valores espirituales o creencias religiosas.

La información que proporcione se limitará al recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo objeto de la negociación en curso, en salvaguarda de los intereses de la contraparte en mantener secretos los detalles de la negociación.

**Artículo 7.- Acceso con fines de aplicación comercial o industrial.** En caso de acceso con fines de aplicación comercial o industrial, se deberá suscribir una licencia donde se prevean condiciones para una adecuada retribución por dicho acceso y se garantice una distribución equitativa de los beneficios derivados del mismo.

**Artículo 8.- Porcentaje destinado al Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades indígenas.** Se destinará un porcentaje no menor al 10% del valor de las ventas brutas, antes de impuestos, resultantes de la comercialización de los productos desarrollados a partir de un conocimiento colectivo al Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas a que se refieren los artículos 37 y siguientes.

Las partes podrán acordar un porcentaje mayor, en función del grado de utilización o incorporación directa de dichos conocimientos en el producto final resultante, el grado de aporte de dichos conocimientos a la reducción de los costos de investigación y desarrollo de los productos derivados, entre otros.

**Artículo 9.- Rol de las generaciones presentes.** Las generaciones presentes de los pueblos y comunidades indígenas preservan, desarrollan y administran sus conocimientos colectivos en beneficio propio y de las generaciones futuras.

**Artículo 10.- Naturaleza colectiva de los conocimientos.** Los conocimientos colectivos protegidos bajo este régimen son aquéllos que pertenecen a un pueblo o comunidad indígena y no a individuos determinados que formen parte de dicho pueblo o comunidad. Pueden pertenecer a varios pueblos o comunidades indígenas. Estos derechos son independientes de aquéllos que puedan generarse al interior de los pueblos o comunidades indígenas y para cuyo efecto de distribución de beneficios podrán apelar a sus sistemas tradicionales.

**Artículo 11.- Conocimientos colectivos y patrimonio cultural.** Los conocimientos colectivos forman parte del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

**Artículo 12.- Inalienabilidad e imprescriptibilidad de los derechos.** Por ser parte de su patrimonio cultural, los derechos de los pueblos y comunidades indígenas sobre sus conocimientos colectivos son inalienables e imprescriptibles.

**Artículo 13.- Conocimientos colectivos que están en el dominio público.** A efectos del presente régimen, se entenderá que un conocimiento colectivo se encuentra en el dominio público cuando haya sido accesible a personas ajenas a los pueblos y comunidades indígenas, a través de medios de comunicación masiva, tales como publicaciones, o cuando se refiera a propiedades, usos o características de un recurso biológico que sean conocidas masivamente fuera del ámbito de los pueblos y comunidades indígenas. En los casos en que estos conocimientos hayan entrado en el dominio público en los últimos 20 años, se destinará un porcentaje del valor de las ventas brutas, antes de impuestos, resultantes de la comercialización de los productos desarrollados a partir de estos conocimientos colectivos, al Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas a que se refieren los artículos 37 y siguientes.

**Artículo 14.- Representantes de los pueblos y comunidades indígenas.** Para efectos de este Régimen, los pueblos y comunidades indígenas deberán ser representados a través de sus organizaciones representativas, respetando las formas tradicionales de organización de los pueblos y comunidades indígenas.

## **TITULO VI** **DE LOS REGISTROS DE CONOCIMIENTOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS**

**Artículo 15.- Registros de Conocimientos Colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** Los conocimientos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas podrán ser inscritos en tres tipos de registros:

- a) Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas
- b) Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas
- c) Registros Locales de Conocimientos Colectivos de los Pueblos y Comunidades indígenas

El Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y el Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas estarán a cargo del Indecopi.

**Artículo 16.- Objeto de los Registros de Conocimientos Colectivos.** Los Registros de Conocimientos Colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen por objeto, según sea el caso:

- a) preservar y salvaguardar los conocimientos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y sus derechos sobre ellos; y
- b) proveer al Indecopi de información que le permita la defensa de los intereses de los pueblos y comunidades indígenas, con relación a sus conocimientos colectivos.

**Artículo 17.- Carácter del Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** El Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas contendrá los conocimientos colectivos que se encuentran en el dominio público.

El Indecopi deberá registrar los conocimientos colectivos que están en el dominio público en el Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Artículo 18.- Carácter del Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** El Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas no podrá ser consultado por terceros.

**Artículo 19.- Registro a solicitud de los pueblos o comunidades indígenas.** Cada pueblo o comunidad indígena, a través de su organización representativa, podrá inscribir ante el Indecopi, en el Registro Nacional Público o en el Registro Nacional Confidencial, los conocimientos colectivos que posea.

**Artículo 20.- Solicitudes de registro de conocimientos colectivos.** Las solicitudes de registro de conocimientos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas se presentarán ante el Indecopi, a través de sus organizaciones representativas, y deberán contener:

- a) Identificación del pueblo o comunidad indígena que solicita el registro de sus conocimientos;
- b) Identificación del representante;
- c) Indicación del recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo, pudiendo utilizarse el nombre indígena;
- d) Indicación del uso o usos que se dan al recurso biológico en cuestión;
- e) Descripción clara y completa del conocimiento colectivo objeto de registro; y
- f) Acta en la que figura el acuerdo de registrar el conocimiento por parte del pueblo o comunidad indígena.

La solicitud deberá ser acompañada de una muestra del recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo objeto de registro. En aquellos casos en que la muestra sea de difícil transporte o manipulación, el pueblo o comunidad indígena que solicita el registro podrá requerir al Indecopi que le exima de la presentación de dicha muestra y le permita presentar, en su lugar, fotografías en las que se puedan apreciar las características del recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo. Dicha muestra, o en su caso, dichas fotografías, deberán permitir al Indecopi identificar de manera fehaciente el recurso biológico en cuestión y hacer constar en el expediente el nombre científico del mismo.

**Artículo 21.- Trámite de la solicitud.** El Indecopi verificará, en el plazo de diez (10) días de presentada la solicitud, que la misma consigne todos los datos especificados en el artículo anterior.

En caso que se haya producido alguna omisión, notificará al pueblo o comunidad indígena que solicita el registro a efectos de que complete la solicitud, dentro del plazo de seis (6) meses, prorrogables a su solicitud, bajo apercibimiento de declarar el abandono de la solicitud.

Una vez que el Indecopi haya verificado que la solicitud consigne todos los datos especificados en el artículo anterior, procederá a registrar el conocimiento colectivo en cuestión.

**Artículo 22.- Envío de representantes del Indecopi.** Para facilitar el registro de conocimientos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, el Indecopi podrá enviar representantes debidamente acreditados a los pueblos y comunidades indígenas con el fin de recabar la información necesaria para dar trámite a las solicitudes de registro que deseen presentar.

**Artículo 23.- Obligación del Indecopi de enviar la información contenida en el Registro Nacional Público a las principales Oficinas de Patentes del mundo.** Con el fin de objetar solicitudes de patente en trámite, cuestionar patentes concedidas o influir en general en el otorgamiento de patentes relacionadas con productos o procesos obtenidos o desarrollados a partir de un conocimiento colectivo, el Indecopi deberá enviar la información contenida en el Registro Nacional Público, a las principales Oficinas de Patentes del mundo, a efectos de que sea tomada en cuenta como antecedente en el examen de novedad y nivel inventivo de las solicitudes de patente.

**Artículo 24.- Registros Locales de Conocimientos Colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** Los pueblos y comunidades indígenas podrán organizar Registros Locales de Conocimientos Colectivos, de conformidad con sus usos y costumbres. El Indecopi prestará asistencia técnica para la organización de estos registros, a solicitud de los pueblos y comunidades indígenas.

**TITULO VII**  
**DE LAS LICENCIAS**

**Artículo 25.- Inscripción obligatoria de contratos de licencia.** Los contratos de licencia deberán inscribirse en un registro que para estos efectos llevará el Indecopi.

**Artículo 26.- Obligatoriedad de forma escrita de los contratos de licencia.** La organización representativa de los pueblos y comunidades indígenas que poseen un conocimiento colectivo podrá otorgar a terceras personas licencias de uso de dicho conocimiento colectivo sólo mediante contrato escrito, en idioma nativo y castellano, y por un plazo renovable no menor de un año ni mayor de 3 años.

**Artículo 27.- Contenido del contrato de licencia.** A efectos del presente régimen, los contratos deberán contener por lo menos las siguientes cláusulas:

- a) Identificación de las partes;
- b) Descripción del conocimiento colectivo objeto del contrato;
- c) El establecimiento de las compensaciones que recibirán los pueblos y comunidades indígenas por el uso de su conocimiento colectivo. Estas compensaciones incluirán un pago inicial monetario u otro equivalente dirigido a su desarrollo sostenible; y un porcentaje no menor del 5% del valor de las ventas brutas, antes de impuestos, resultantes de la comercialización de los productos desarrollados directa e indirectamente a partir de dicho conocimiento colectivo, de ser el caso.
- d) El suministro de suficiente información relativa a los propósitos, riesgos o implicancias de dicha actividad, incluyendo los eventuales usos del conocimiento colectivo y, de ser el caso, el valor del mismo.
- e) La obligación del licenciatario de informar periódicamente, en términos generales, al licenciante acerca de los avances en la investigación, industrialización y comercialización de los productos desarrollados a partir de los conocimientos colectivos objeto de la licencia.
- f) La obligación del licenciatario de contribuir al fortalecimiento de las capacidades de los pueblos y comunidades indígenas en relación con sus conocimientos colectivos vinculados a los recursos biológicos.

En caso que en el contrato se pacte un deber de reserva, el mismo deberá constar expresamente. El Indecopi no registrará los contratos que no se ajusten a lo establecido en este artículo.

**Artículo 28.- Solicitudes de registro de contrato de licencia / Confidencialidad del contrato.** Las solicitudes de registro de un contrato de licencia que se presenten ante el Indecopi deberán contener:

- a) Identificación de los pueblos y comunidades indígenas que son parte en el contrato y de sus representantes;
- b) Identificación de las demás partes en el contrato y de sus representantes;
- c) Copia del contrato; y
- d) Acta en la que figura el acuerdo de celebrar el contrato de licencia por parte de los pueblos y comunidades indígenas que son parte en el contrato.

El contrato no podrá ser consultado por terceros, salvo con autorización expresa de ambas partes.

**Artículo 29.- Trámite de la solicitud.** El Indecopi verificará, en el plazo de diez (10) días de presentada la solicitud, que la solicitud consigne todos los datos especificados en el artículo anterior.

En caso que se haya producido alguna omisión, notificará a quien solicita el registro a efectos de que complete la solicitud, dentro del plazo de seis (6) meses, prorrogables a su solicitud, bajo apercibimiento de declarar el abandono de la solicitud.

**Artículo 30.- Verificación del contenido del contrato.** A efectos de inscribir una licencia, el Indecopi, dentro del plazo de treinta (30) días de presentada la solicitud, verificará si se cumplen las cláusulas mencionadas en el artículo 27.

**Artículo 31.- Información adicional acerca del impacto ambiental.** El Indecopi, a solicitud de parte, o de oficio, solicitará información adicional, en aquellos casos en que considere que exista el riesgo de afectar el equilibrio ambiental en los territorios que habitan los pueblos y comunidades indígenas como consecuencia del contrato cuyo registro se solicita. El registro del contrato será denegado de verificarse dicho riesgo y en caso

que las partes no se comprometan a tomar las medidas necesarias para evitarlo, a satisfacción de la Autoridad Nacional Competente en materia de medio ambiente.

**Artículo 32.- Alcance de las licencias de uso.** La licencia de uso de conocimiento colectivo de un pueblo o comunidad indígena no impedirá a otros utilizarlo ni otorgar licencias sobre este mismo conocimiento. Esta licencia tampoco afectará el derecho de las generaciones presentes y futuras de seguir utilizando y desarrollando conocimientos colectivos.

**Artículo 33.- Prohibición de conceder sublicencias.** Sólo se podrán conceder sublicencias con autorización expresa de la organización representativa de los pueblos y comunidades indígenas que otorga la licencia.

## **TITULO VIII** **DE LA CANCELACION DE REGISTRO**

**Artículo 34.- Causales de cancelación de registro.** El Indecopi podrá cancelar, de oficio o a solicitud de parte, un registro de conocimiento colectivo o de licencia de uso, previa audiencia de las partes interesadas, siempre que:

- a) Haya sido concedido en contravención de cualquiera de las disposiciones del presente régimen;
- b) Se compruebe que los datos esenciales contenidos en la solicitud son falsos o inexactos.

Las acciones de cancelación que se deriven del presente artículo podrán iniciarse en cualquier momento.

**Artículo 35.- Solicitud de cancelación de registro.** La solicitud de cancelación de registro deberá consignar o adjuntar, según el caso, lo siguiente:

- a) Identificación de quien solicita la cancelación;
- b) Identificación del representante o apoderado, de ser el caso;
- c) Registro materia de la cancelación;
- d) Indicación del fundamento legal de la acción;
- e) Pruebas que acrediten las causales de cancelación invocadas;
- f) Domicilio donde se notificará al titular del registro cuya cancelación se solicita;
- g) En su caso, copia de los poderes que fueren necesarios; y,
- h) Copias de la solicitud y sus recaudos para el titular del registro.

**Artículo 36.- Trámite de la solicitud.** La solicitud de cancelación se trasladará al titular del registro, a quien se le concederá un plazo de treinta (30) días para hacer su descargo. Luego de este plazo, el Indecopi resolverá con o sin la contestación respectiva.

## **TITULO IX** **DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS**

**Artículo 37.- Objeto del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** Créase el Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas con el objeto de contribuir al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas a través del financiamiento de proyectos y otras actividades. Este Fondo gozará de autonomía técnica, económica, administrativa y financiera.

**Artículo 38.- Acceso a los recursos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a acceder a los recursos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas a través de sus organizaciones representativas y por medio de proyectos de desarrollo, previa evaluación y aprobación del Comité Administrador.

**Artículo 39.- Administración del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** El Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas será administrado por 5 representantes de organizaciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas, y 2 representantes de la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afro-peruanos, los mismos que conformarán el Comité Administrador.

Este Comité deberá utilizar, en la medida de lo posible, los mecanismos tradicionalmente empleados –por los pueblos y comunidades indígenas- para compartir y distribuir beneficios generados colectivamente.

El Comité Administrador deberá informar a las organizaciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas sobre los recursos recibidos.

**Artículo 40.- Obligación de presentar declaraciones juradas de los miembros del Comité Administrador.** Los miembros del Comité Administrador, al momento de asumir sus cargos y anualmente, deberán presentar a la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afro-peruanos, una declaración jurada de bienes y rentas.

**Artículo 41.- Recursos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** Los recursos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas se obtendrán del Presupuesto Público, de la cooperación técnica internacional, de donaciones, del porcentaje de los beneficios económicos a que se refieren los artículos 8 y 13, de las multas a que se refiere el artículo 62, así como de otros aportes.

## **TITULO X** **DE LA PROTECCION QUE CONFIERE ESTE REGIMEN**

**Artículo 42.- Derechos de los pueblos y comunidades indígenas que poseen conocimientos colectivos.** El pueblo o comunidad indígena que posea un conocimiento colectivo estará protegido contra la revelación, adquisición o uso de tal conocimiento colectivo sin su consentimiento y de manera desleal, en la medida en que este conocimiento colectivo no se encuentre en el dominio público.

Asimismo, estará protegido contra la divulgación sin autorización en caso que un tercero haya tenido acceso legítimamente al conocimiento colectivo pero con deber de reserva.

**Artículo 43.- Acciones por infracción de derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Los pueblos y comunidades indígenas que poseen conocimientos colectivos pueden interponer acción por infracción contra quien infrinja los derechos que se precisan en el artículo anterior. También procede la acción por infracción cuando exista peligro inminente de que estos derechos puedan ser infringidos. Las acciones por infracción podrán iniciarse de oficio por decisión del Indecopi.

**Artículo 44.- Inversión de la carga de la prueba.** En los casos en los que se alegue una infracción a los derechos de un pueblo o comunidad indígena poseedor de determinado conocimiento colectivo, la carga de la prueba recaerá en el denunciado.

**Artículo 45.- Acciones reivindicatorias e indemnizatorias.** Las organizaciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas que poseen conocimientos colectivos podrán iniciar las acciones reivindicatorias e indemnizatorias que les confiera la legislación vigente contra el tercero que, de manera contraria a lo establecido en este régimen, hubiere utilizado, directa o indirectamente, dichos conocimientos colectivos.

**Artículo 46.- Solución de discrepancias entre pueblos y comunidades indígenas.** Para solucionar las discrepancias que pudieran generarse entre los pueblos y comunidades indígenas en el marco de aplicación de este régimen, tales como aquéllas relacionadas con el cumplimiento por parte del pueblo o comunidad indígena que ha negociado un contrato de licencia de uso de sus conocimientos colectivos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6 de la presente Ley, éstos podrán recurrir al derecho consuetudinario y a sus formas tradicionales de solución de conflictos, pudiendo contar con la mediación de una organización indígena superior.

## **TITULO XI** **DE LAS ACCIONES POR INFRACCION**

**Artículo 47.- Contenido de la denuncia.** Los pueblos o comunidades indígenas que deseen interponer una acción por infracción deberán presentar, a través de su organización representativa y ante el Indecopi, una solicitud que deberá contener:

- a) La identificación de la organización representativa de los pueblos y comunidades indígenas que interpone la acción y de sus representantes;
- b) La identificación y domicilio de la persona que estuviere ejecutando la infracción;
- c) La indicación del número de registro que ampara el derecho del pueblo o comunidad indígena denunciante o, en su defecto, la descripción del conocimiento colectivo e indicación del recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo materia de la acción;

- d) La descripción de los hechos constitutivos de la infracción, con indicación del lugar y de los medios utilizados o presumiblemente utilizados, y cualquier otra información relevante;
- e) La presentación u ofrecimiento de pruebas; y
- f) La indicación expresa de la medida cautelar que se solicita.

**Artículo 48.- Trámite de la denuncia.** Una vez admitida a trámite la denuncia, se trasladará la misma al denunciado, a fin de que éste presente su descargo. El plazo para la presentación del descargo será de cinco (5) días contados desde la notificación, vencido el cual, el Indecopi declarará en rebeldía al denunciado que no lo hubiera presentado.

En el caso de los procedimientos de oficio, el plazo para la presentación de descargos correrá a partir de la fecha en la que el Indecopi notifica al denunciado los hechos materia de investigación, así como la tipificación y descripción de la presunta infracción. El Indecopi podrá realizar las inspecciones e investigaciones que considere necesarias, antes de enviar dicha comunicación. La notificación de la denuncia podrá efectuarse simultáneamente con la realización de una inspección, ya sea a pedido del denunciante o de oficio, en caso de que el Indecopi considere que su actuación sea pertinente.

**Artículo 49.- Medidas cautelares.** En cualquier etapa del procedimiento, de oficio o a pedido de parte, el Indecopi podrá, dentro del ámbito de su correspondiente competencia, dictar una o varias de las siguientes medidas cautelares destinadas a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva:

- a) La cesación de los actos materia de la acción;
- b) el decomiso, el depósito o la inmovilización de los productos desarrollados a partir del conocimiento colectivo materia de la acción;
- c) la adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país y la salida del país de los productos desarrollados a partir del conocimiento colectivo materia de la acción;
- d) el cierre temporal del establecimiento del denunciado; y
- e) cualquier otra medida que tenga por objeto evitar que se produzca algún perjuicio derivado del acto materia de la acción o que tenga como finalidad la cesación de éste.

El Indecopi podrá, de considerarlo pertinente, ordenar una medida cautelar distinta a la solicitada por la parte interesada.

**Artículo 50.- Incumplimiento de la medida cautelar.** Si el obligado a cumplir con una medida cautelar ordenada por el Indecopi no lo hiciera, se le impondrá automáticamente una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, para cuya graduación se tomará en cuenta los criterios que emplea el Indecopi al emitir resoluciones finales. Dicha multa deberá ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días de notificada, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva. Si el obligado persiste en el incumplimiento, el Indecopi podrá imponer una nueva multa duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla la medida cautelar ordenada y sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante el Ministerio Público para que éste inicie el proceso penal que corresponda. Las multas impuestas no impiden al Indecopi imponer una multa o sanción distinta al final del procedimiento.

**Artículo 51.- Conciliación.** En cualquier estado del procedimiento, e incluso antes de admitirse a trámite la denuncia, el Indecopi podrá citar a las partes a audiencia de conciliación. La audiencia se desarrollará ante el Indecopi o ante la persona que ésta designe. Si ambas partes arribaran a un acuerdo respecto de la denuncia, se levantará un acta donde conste el acuerdo respectivo, el mismo que tendrá efectos de transacción extrajudicial. En cualquier caso, el Indecopi podrá continuar de oficio el procedimiento, si del análisis de los hechos denunciados considera que podría estarse afectando intereses de terceros.

**Artículo 52.- Mecanismos alternativos de solución de conflictos.** En cualquier estado del procedimiento, e incluso antes de admitirse a trámite la denuncia, las partes podrán someterse a arbitraje, mediación, conciliación o mecanismos mixtos de resolución de disputas a cargo de terceros. Si las partes decidieran someterse a arbitraje, podrán suscribir inmediatamente el convenio arbitral correspondiente, de conformidad con el reglamento que para dicho efecto aprobará el Directorio del Indecopi. En cualquier caso, el Indecopi podrá continuar de oficio con el procedimiento, si del análisis de los hechos denunciados considera que podría estarse afectando intereses de terceros.

**Artículo 53.- Medios probatorios.** Las partes podrán ofrecer los siguientes medios probatorios:

- a) Pericia;

- b) Documentos, incluyendo todo tipo de escritos, impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio y vídeo, la telemática en general y demás objetos y bienes que recojan, contengan o representen algún hecho, una actividad humana o su resultado; e
- c) Inspección.

Excepcionalmente podrán actuarse pruebas distintas a las mencionadas, sólo si a criterio del Indecopi, éstas revisten especial importancia para la resolución del caso.

**Artículo 54.- Inspección.** En caso fuera necesaria la realización de una inspección, ésta será efectuada por el Indecopi o por la persona designada por éste para dicho efecto. Siempre que se realice una inspección deberá levantarse un acta que será firmada por quien estuviera a cargo de la misma, así como por los interesados, quienes ejerzan su representación o por el encargado del establecimiento correspondiente. En caso de que el denunciado, su representante o el encargado del establecimiento se negara a hacerlo, se dejará constancia de tal hecho.

**Artículo 55.- Auxilio de la Policía Nacional.** Tanto para la actuación de las pruebas como para la realización de las diligencias, el Indecopi o la persona designada por éste podrá requerir la intervención de la Policía Nacional, sin necesidad de notificación previa, a fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 56.- Actuación de medios probatorios / Insuficiencia de pruebas.** Si de la revisión de la información presentada, el Indecopi considera necesario contar con mayores elementos de juicio, notificará a las partes a fin de que éstas absuelvan las observaciones que se establezcan en el plazo que aquélla determine, o actuará las pruebas de oficio que considere necesarias. Las partes deberán absolver las observaciones por escrito, acompañando los medios probatorios que consideren convenientes.

**Artículo 57.- Informe oral.** El Indecopi pondrá en conocimiento de las partes que lo actuado se encuentra expedito para resolver. Las partes podrán solicitar la realización de un informe oral ante ésta, dentro del plazo de cinco (5) días. La actuación o denegación de dicha solicitud quedará a criterio del Indecopi, según la importancia y trascendencia del caso.

**Artículo 58.- Base de cálculo para las multas.** El monto de las multas que aplique el Indecopi será calculado en base a la UIT vigente en el día del pago voluntario, o en la fecha en que se haga efectiva la cobranza coactiva.

**Artículo 59.- Reducción de la multa.** La sanción de multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia, en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

**Artículo 60.- Gastos por actuación de medios probatorios.** Los gastos por los peritajes realizados, actuación de pruebas, inspecciones y otros derivados de la tramitación del proceso serán asumidos inicialmente por el Indecopi. En todos los casos, la resolución final determinará si los gastos deben ser asumidos por alguna de las partes, y reembolsados al Indecopi, de manera adicional a la sanción que haya podido imponerse.

**Artículo 61.- Registro de sanciones.** El Indecopi llevará un registro de las sanciones aplicadas, con la finalidad de informar al público, así como para detectar casos de reincidencia.

**Artículo 62.- Sanciones.** Las infracciones a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que poseen conocimientos colectivos darán lugar a la aplicación de una sanción de multa, sin perjuicio de las medidas que se dicten para la cesación de los actos de infracción o para evitar que éstos se produzcan.

Las multas que el Indecopi podrá establecer serán de hasta ciento cincuenta (150) UIT. La imposición y graduación de las multas será determinada por el Indecopi, teniendo en consideración el beneficio económico obtenido por el infractor, el perjuicio económico ocasionado a los pueblos y comunidades indígenas y la conducta del infractor a lo largo del procedimiento. La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

Si el obligado no cumple en un plazo de tres (3) días con lo ordenado en la resolución que pone fin a un procedimiento, se le impondrá una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, según los criterios a los

que hace referencia el artículo precedente, y se ordenará su cobranza coactiva. Si el obligado persiste en el incumplimiento, el Indecopi podrá duplicar sucesiva e ilimitadamente la multa impuesta hasta que se cumpla la resolución, sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante el Ministerio Público para que éste inicie el proceso penal que corresponda.

**TITULO XII**  
**DE LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE Y DEL CONSEJO ESPECIALIZADO EN LA PROTECCION DE CONOCIMIENTOS INDIGENAS**

**Artículo 63.- Autoridad Nacional Competente.** La Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es competente para conocer y resolver en primera instancia todo lo relativo a la protección de los conocimientos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo los procesos contenciosos en la vía administrativa sobre la materia.

La Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi conocerá y resolverá los recursos de apelación en segunda y última instancia administrativa.

**Artículo 64.- Funciones de la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías.** Serán funciones de la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías del Indecopi:

- a) Llevar y mantener el Registro de Conocimientos Colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas;
- b) Llevar y mantener el Registro de Licencias de Uso de Conocimientos Colectivos;
- c) Evaluar la validez de los contratos de licencias sobre conocimientos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, tomando en cuenta la opinión del Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas;
- d) Ejercer las demás funciones que se le encargan mediante el presente dispositivo.

**Artículo 65.- Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas.** El Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas estará integrado por 5 (cinco) personas especializadas en el tema, 3 (tres) designadas por las organizaciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas, y 2 (dos) designadas por la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afro-peruanos, quienes asumirán el cargo de miembros de este Consejo de manera ad-honorem.

**Artículo 66.- Funciones del Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas.** Serán funciones del Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas:

- a) Monitorear y hacer seguimiento de la aplicación de este régimen de protección;
- b) Apoyar al Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y a la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías del Indecopi, en el desempeño de sus funciones;
- c) Emitir opinión en cuanto a la validez de los contratos de licencias sobre conocimientos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas;
- d) Brindar asesoría a los representantes de los pueblos y comunidades indígenas que así lo soliciten en asuntos vinculados con este régimen, en particular, en la elaboración y ejecución de proyectos, en el marco de este régimen; y
- e) Supervisar al Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el ejercicio de sus funciones.

Para estos efectos, podrá exigir al Comité Administrador cualquier tipo de información relacionada con la administración del Fondo, ordenar inspecciones o auditorías, examinar sus libros, documentos y designar un representante que asista con voz pero sin voto a sus reuniones. La resolución que ordene la práctica de una auditoría deberá ser motivada.

Estará facultada para imponerles sanciones, tales como la amonestación, la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones o la separación definitiva de sus cargos, en caso que infrinjan las disposiciones del presente régimen o su reglamento, o que incurran en hechos que afecten los intereses de los pueblos y comunidades indígenas, sin perjuicio de las sanciones penales o de las acciones civiles que correspondan.

**TITULO XIII**  
**RECURSOS IMPUGNATIVOS**

**Artículo 67.- Recurso de reconsideración.** Salvo en los casos de acciones por infracción, contra las resoluciones expedidas por la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías puede interponerse recurso de reconsideración, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el mismo que deberá ser acompañado con nueva prueba instrumental. En los casos de acciones por infracción, el plazo para interponer este recurso es de cinco (5) días.

El afectado por una medida cautelar podrá solicitar ante el Indecopi su modificación o levantamiento, si aporta nuevos elementos de juicio que lo justifiquen.

**Artículo 68.- Recurso de apelación.** Salvo en los casos de acciones por infracción, procede interponer recurso de apelación, únicamente contra la resolución que ponga fin a la instancia, expedida por la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. No procede interponer recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia que imponen medidas cautelares o preventivas. En los casos de acciones por infracción, el plazo para interponer este recurso es de cinco (5) días.

**Artículo 69.- Sustento de recurso de apelación.** Los recursos de apelación deberán sustentarse ante la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías, con la presentación de nuevos documentos, con diferente interpretación de las pruebas producidas o con cuestiones de puro derecho. Verificados los requisitos establecidos en el presente artículo y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Indecopi, la Oficina deberá conceder la apelación y elevar los actuados a la segunda instancia administrativa.

**TITULO XIV**  
**PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL**

**Artículo 70.- Trámite en segunda instancia.** Recibidos los actuados por la Sala de la Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi, se correrá traslado de la apelación a la otra parte para que cumpla con presentar sus argumentos, en un plazo equivalente a aquél con el que contó el apelante para interponer su recurso.

**Artículo 71.- Medios probatorios e informe oral.** No se admitirán medios probatorios, salvo documentos. Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes podrá solicitar el uso de la palabra, debiendo especificar si éste se referirá a cuestiones de hecho o de derecho. La actuación o denegación de dicha solicitud quedará a criterio de la Sala del Tribunal. Citadas las partes a informe oral, éste se llevará a cabo con quienes asistan a la audiencia.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Independencia de la legislación vigente en materia de propiedad intelectual**

**PRIMERA.-** Este régimen especial de protección es independiente de lo previsto en las Decisiones 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, en los Decretos Legislativos N° 822 y 823 y en el Decreto Supremo N° 008-96-ITINCI.

**Presentación del contrato de licencia como requisito para obtener una patente de invención**

**SEGUNDA.-** En caso se solicite una patente de invención relacionada con productos o procesos obtenidos o desarrollados a partir de un conocimiento colectivo, el solicitante estará obligado a presentar una copia del contrato de licencia, como requisito previo para la concesión del respectivo derecho, a menos que se trate de un conocimiento colectivo que se encuentra en el dominio público. El incumplimiento de esta obligación será causal de denegación o, en su caso, de nulidad de la patente en cuestión.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Conformación del Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas**

**PRIMERA.-** La designación de los miembros del Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas estará a cargo de la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afro-peruanos, en coordinación con las organizaciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Reglamento del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas**

**PRIMERA.-** Dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente régimen, las organizaciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas reglamentarán la organización y funcionamiento del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y determinarán el monto o porcentaje máximo de los recursos del Fondo que se podrá destinar a sufragar los gastos que irroque su administración.

Lima, 10 de junio de 2002

**Relación de Participantes en el Segundo Conversatorio:  
“Propuesta de Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los  
Pueblos y Comunidades Indígenas vinculados a los Recursos Biológicos”**

**Lima, 5 de Junio, 2002.**

LEMA TUCKER, Linda  
Consejera Despacho de la Primera Dama

VENERO, Begoña  
INDECOPI

BALLÓN AGUIRRE, Francisco  
Centro de Investigación y Promoción Amazónica

OSSIO, Juan  
Miembro CONAPA

GIL INOACH  
Miembro CONAPA

VASQUEZ CAMPOS, Edwin  
AIDSESEP – COICA

LICETA LADERA, Pablo  
CONACIP

REATEGUI, Juan  
AIDSESEP – Programa Salud Indígena

CANDIOTTI MUNARRIZ, Eduardo  
Miembro CONAPA

IVICHE, Antonio  
FENAMAD

CARRASCO, Jorge  
SETAI

VALDIVIA, Jesusa  
Miembro CONAPA

HUASCAR, Antolín  
Miembro CONAPA

PALACÍN, Miguel  
Miembro CONAPA

SALAZAR ROSSI, Harold  
ORAM

AGURTO, Jorge  
COPPIP - Secretario Técnico

ANTEZÚ, Teresita  
AIDSESEP

BEJARANO, ATIANA  
SETAI

CONRADO SALAS, Alvaro  
FIDCA – Puno

COLINÓ, PAUL

Movimiento Negro Francisco Congo

OBANDO LEÓN, Eida  
MNFC

NANANTAI WAYANPIAK, Evaristo  
Manseriche

CHUJUTALLI M, Adolfo  
Manseriche

RODRÍGUEZ, Isabel  
OBAAQ

CONDORI Margarita  
Setai

HUARCAYA, Luis  
OBAAQ

SALAS CH, Pablo  
CONACANP

RAMÍREZ, Miryan  
Organización Pachamama

YAHUA H, Evangelina  
Organización Pachamama

SALAS, Lidia  
Organización Pachamama

TIJE, Luis Fernando  
AIDSESEP

KININ, Edilberto  
AIDSESEP – C.A.H.

RAMIREZ , Gustavo  
AIDAAP

CONDEMARYTA, Mariano  
Federación Ruminaki - PUNO

PACAYA, Kruger  
GTW – ORAU

SUAREZ, Ronald  
GTW – ORAU